

# DIARIO DE DEBATES

## De la Convencion Nacional.

Este diario se publicará todos los dias  
esceptuando los festivos en la IMPREN-  
TA CONSTITUCIONAL de J. Calorio, situa-  
da en la calle de Zarate casa núm. 176  
Se entregarán en la casa de los SS. sus-



critores por el precio de 20 rs. q' debe  
ran ser pagados al principio de cada  
mes. Se vende en el despacho de la mis-  
ma imprenta y en la tienda de los SS.  
Dorado y Grande en 1 rl. cada pliego

La publicidad de las deliberaciones de una Asamblea Parlamentaria proporciona las garantias de: contener á los miembros de ella dentro de sus obligaciones á la vista de un juez incesorable é incapaz de engaño; asegurar la confianza del pueblo y consentimiento suyo en las resoluciones legislativas, é ilustrarlo en sus derechos; proporcionar á los electores el conocimiento de la conducta de sus delegados: y á la asamblea la facultad de aprovecharse de las luces del público.—J. BENTHAM.

( N. ° 12. )

LIMA, SABADO 22 DE MARZO DE 1834.

( TOMO 1. ° )

### CONVENCION NACIONAL.

Conclusion del número anterior.

*El Sr. Garcia (D. Manuel Ignacio)*—Sr: El artículo en discusion contiene un formal precepto que se impone al Sr. Ramirez de Arellano para que acuse al Sr. Campo-redondo. Yo no sé que las leyes permitan obligar á cualquier hombre á que formalice una acusacion. Tal procedimiento es voluntario, segun derecho: por consiguiente parece que la Convencion no puede mandar que se haga una cosa en que debe dejarse que obre la voluntad libremente. La acusacion de que se trata versa contra un funcionario publico, i para con tales individuos es mas obligatoria la fianza de calumnia q' puede esjir el acusado. Y si el Sr. Campo-redondo la pide, i su acusador acaso no quiere darla, por q' no procede espontáneamente sino en fuerza del mandato de la Convencion, será esta la que otorgue la fianza? En mi concepto, ante todo debe ventilarse este inconveniente, sin pasarse adelante; por que segun mis principios, yo no alcanzo cuál sea la facultad que haya para mandar acusar. Quisiera q' alguno de los señores de la comision me convenciera de lo contrario, pues en los fundamentos de su dictamen no advierto que se hayan tocado estos puntos de la primera atencion. Si ha de sujetarse á juicio al Sr. Campo-redondo como encargado que fué del poder ejecutivo, el fiscal de la corte suprema, ó el de la Convencion, pueden acusarlo, i á estos se les puede mandar que cumplan con su oficio, no al Sr. Ramirez, q' sin embargo de haber indicado hechos criminosos para que se procediera á la causa de residencia, i que entretanto no fuese admitido el Sr. Campo-redondo en la Convencion, ni ha puesto acusacion en forma, ni en mi opinion hay facultad para comprometerlo á que la haga. Soy pues contra el artículo por estos obstáculos que son de grave peso, i no se han deslindado.

En este estado por ser mas de las 3 de la tarde se levantó la sesion; quedando con la palabra el Sr. Rivadeneira.

### SESION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1833.

Abierta á las 12 del dia con 74 SS., despues de pasada la lista á que faltaron con aviso los SS. Luna Pizarro, Orderiz, Guillen, Arriaga, Madalengoitia, Mariategui. Esteves i Evia, se leyó i aprobó el acta de la anterior.

Se pasó á la orden del dia siguiendo la discusion q' quedó suspensa en la sesion anterior del artículo segun redactado en el acta precedente del proyecto presentado por la comision especial encargada de dictaminar en la proposicion del Sr. Ramirez de Arellano, relativa á que el Sr. Campo-redondo sufra el juicio de residencia antes de ser admitido en la Convencion. Hablaron:

*El Sr. Rivadeneira (q' quedó con la palabra)*—Sr: Se trata de si ha de acusarse ó no al Sr. del Campo-redondo, por los crímenes que se dice ha cometido, mientras estuvo encargado del poder ejecutivo, i recuerdo que el Sr. preopinante último que habló ayer, dijo que no habia fiscal que acusase, ni alguna autoridad que obligase á otro para que lo hiciera; á demas, que el que acusase debía dar la fianza de calum-

nia, Es verdad que no hay fiscal por ahora; pero lo habrá á su vez: en la proposicion que ha hecho el Sr. Ramirez de Arellano, se presenta como acusador de esos delitos cometidos por el Sr. Campo-redondo, i declarado la Convencion en gran juri, i que haga lugar a formacion de causa: entonces el Sr. Ramirez pondrá su acusacion en forma, i habrá fiscal para que acuse segun el merito que resulte.

Sobre la fianza de calumnia que quiere esjirse en nuestro caso, me parece que es una chicana del foro, por que cualquier sin otorgarla, puede acusar en los delitos civiles, politicos, cuando son publicos: en esta causa se trata de la responsabilidad, por que es puramente constitucional: asi, la fianza no tiene lugar, segun mi juicio, en el caso que se discute, i paso a decir ó esponer razones que tienen intima conexcion con la acusacion intentada, con el sano fin de que el Sr. Campo-redondo se admita en esta asamblea inmaculado.

Ayer voté por el juicio de residencia que debía formarse: la mayoría emitió sus votos por lo contrario: los hombres sufren, porque esperan que concluido el termino de los que mandan deben reclamar de las injusticias que han recibido: la sabiduria de esta ley benefica es la unica que puede contener la arbitrariedad de los que gobiernan: si no se sostiene es disparar una bala roja á los pueblos diciendoles, que es una ilusion ó quimera lo que está escrito en nuestra carta, i es que al frente de la ley todos son iguales: que el despotismo subsistirá porque no lo arrojamus á los países del oriente, donde el Sr. que los domina lo ejercita como quiere.—Señor: todos los hombres nacieron libres, porque así los crió el ser supremo, lo son, pero no independientes, porque por el pacto social se han sujetado á las leyes mutuas, que se han formado. Tu cumplirás, i nosotros cumpliremos. Las circunstancias me privan desenvolver este pacto del que está muy penetrada la sabiduria de la Convencion, i por que voy á contraerme en honor del Sr. Campo-redondo. Yo no me considero con mayor delicadeza, pundoñor i estimacion propia, que las q' lo distinguen. Encargado del poder ejecutivo &c. &c. debe purificarse para no aparecer ante los pueblos tan maculado segun las recriminaciones de que lo acusa la proposicion del Sr. Ramirez. Yo servi la presidencia del departamento de Huailas, de donde se me separó para pasar á Colombia de ministro plenipotenciario extraordinario: arrivé á esta capital, i un enemigo gratuito publicó un impreso que ofendia mi noble administracion: lo denuncié ante el juri, i ademas lo presenté á la junta gubernativa, diciendole que para saberse de mis buenos procedimientos se me formase el juicio de residencia q' suponian las leyes, i que ademas espresamente pedia, que quedando testimonio del libro de la tesoreria, y de los documentos de sus egresos é ingresos, se mandase todo orijinal á la contaduria jeneral para su examen y resolucion, por que la consideraba justa i tan arreglada, que servia de un modelo público para respetar el tesoro nacional como sagrado: se dió vista al fiscal, i este contestó: «En tres siglos es el primer ejemplar, que un funcionario público pida que lo residencien, cuando todos huyen de este acto, i esto desde ahora previene mucho en favor del jeneral Rivadeneira; debe ser residenciado segun las leyes.» Pasó á la alta cámara de justicia, la que comunicó las ordenes para la formacion del juicio de residencia; todo se hizo. El sumario secreto es un diploma muy honorable que ensalza mis rectos proce-

dimientos administrativos, en el publico: ninguno se quejó, i el tribunal me declaró libre en todo con espresiones que me honran, poniendo à cubierto mi estimacion pública de toda malediscencia. Se me nombró despues gobernador político i militar de las fortalezas del Callao, de donde se me separó, porque se habia ordenado que se desmontasen; dejé el mando, i se mandó fuese residenciado: conyine en serlo, porque no se arguyese, que mi oposicion procedia del temor de algun fatal resultado, que contradijese la relacion de gobierno, que por el conducto de los tres ministros habia elevado el consejo de gobierno, i sobre la cual habia recibido de cada uno de ellos contestaciones muy honorificas; pues los gobernadores de las plazas armadas i montadas son residenciados no por la rutina comun, sino por otra forma: la que convenia, la hicieron los SS. Bolivar, Santa Cruz i Lara, quienes nada hallaron que notar: al fin fui residenciado, i el fallo de la corte superior correspondió à mi integridad i conducta honorable, que en sus espresiones halla el funcionario publico el premio de su buen comportamiento. En fin, i cuando en este mismo edificio se trataba de si debia ó no acusarse al ejecutivo de las infracciones de la Constitucion, me presenté para que se me acusase por las que hubiese infringido en el tiempo que serví el ministerio de guerra i marina. Esta larga narracion ha tenido por objeto manifestar, que solo el que está muy seguro de haber procedido bien, se avanza à pedir se le juzgue de su administracion. Los que defienden para que el Sr. Campo-redondo no sea acusado, proceden contra sus deseos: yo no me considero con un honor mas delicado que el suyo, i cuando he instado para que se me juzgue apetecerá el lo mismo para purificarse i presentarse entre nosotros, pero inmaculado como lo deseamos. Persuadido de estos sentimientos, creo tambien que con arreglo à la atribucion Sa. del art. 48 de la Constitucion, presentará la cuenta de los egresos è ingresos del tesoro publico, para que la nacion quede enterada i satisfecha de haber sido manejados i distribuidos con toda aquella pureza que demanda una confianza ilimitada. Fundado en estos principios à mi ver tan razonables, opino por la acusacion segun lo propone la comision.

*El Sr. Vega*—Señor: Se trata (el señor secretario leyó el artículo en cuestion; i el Sr. Vega añadió, bueno es que se tenga presente). Se trata (continuó) de que se acuse al Sr. Campo-redondo por una parte, i por otra se designa la persona que deba acusarlo. Todos estamos convencidos en que los funcionarios públicos deben responder à la Nacion del desempeño de sus deberes. El Sr. Campo-redondo puede haber cometido muchos yerros como hombre, i no sera una cosa estraña; pero solo no convenimos en el modo i tiempo que debe hacerse efectiva su responsabilidad. Si se le acusa como diputado convencional, el debe venir primero à incorporarse en esta asamblea. Entonces debe acusarlo el fiscal de la misma cámara por delitos públicos en la administracion del poder ejecutivo. Si no se le quiere considerar como diputado, tampoco se le podrá quitar ni disputar el faeto de senador i consejero de estado que tiene declarado por los artículos, constitucionales, que no está en el arbitrio de la Convencion el derogar. Creo que la Convencion ni autoridad alguna pueden juzgar à un senador i consejero, sino conforme à los artículos 31 i 32: en receso de las cámaras conforme al artículo 94 atribucion 6a. Por consiguiente, prescribiendose los unicos modos de proceder en delitos cometidos por un senador, actual consejero; à saber—ser acusado por la cámara de diputados, sin detrimento del ejercicio de su diputacion—ser declarada la formacion de causa por el senado con sola la suspension del empleo, ó en receso de las cámaras, ser acusado tan solo por el fiscal de la suprema; no pudiendo en evento alguno ser juzgado por otro tribunal que por la suprema corte. Seria desaforar al Sr. Campo-redondo proceder de otro modo. No se quiere considerar al Sr. Campo-redondo como convencional, supuesto que se le niega la incorporacion i juramento para tomar posesion de su comision. Es pues absolutamente reputarlo como actual consejero de estado, ó como ejecutivo cesante: en los dos casos últimos la Convencion no puede mandar acusarlo, sino conforme à la constitucion, i segun ella no incumbe à la Convencion el juzgamiento ni la acusacion de tales erimenes. Dije que no era miembro de la Convencion en el hecho de no haberlo querido recibir en su seno; no obstante que una mera acusacion aun no organizada, no impide al acusado el ejercicio de su diputacion, aunque fuera declarada la acusacion por la misma Convencion, hasta el acto de no decir que habia lugar à formacion de causa.

Por otra parte; señalar por acusador al mismo Sr. Arellano que ha hecho la proposicion, parece poco decoroso. Sabemos por los papeles públicos, que este señor tiene resentimientos personales con el Sr. Campo-redondo,

originados de que le ha quitado sueldos, que le corresponden ó no le corresponden. Este oficio de acusador no me parece conforme con la delicadeza del Sr. Arellano, de quien se puede pensar que es conducido por un efecto de pura venganza, i no por el deseo del bien publico. Que esta acusacion se haga por orden de la Convencion, me parece à mi menos conforme con su dignidad al investir de la calidad de fiscal à un señor que se puede reputar enemigo del acusado. La cámara tiene un fiscal imparcial que pudiera desempeñar naturalmente este cargo. A la misma Convencion pudiera atribuirse un interés directo, por haberse representado al acusado como un individuo que la ha insultado de varios modos. Entonces se podia considerarla como inhibida de juzgar ó fallar el lugar à formacion de causa sobre un individuo que la habia ofendido. Por todos estos motivos, soy por ahora opuesto al dictamen de la comision en parte.

*El Sr. Ramirez de Arellano*—Señor: Despues que el dia de ayer sumariamente sostuve mi proposicion conformandome en parte con el dictamen de la comision, y en parte contrariandola, no habia yo pensado hablar una palabra mas. Pero segun se ha hablado en la discusion de hoy contra mi, tengo derecho à contestar.

Se dice: que "el autor de la proposicion no puede ser acusador del Sr. Campo-redondo por que es su enemigo." Es preciso distinguir la acusacion ó acusador del juicio, ó juez.—Son muy diversas las personas y autor. No se trata aqui de que Arellano juzgue al Sr. Campo-redondo, sino que funde su acusacion. Y quien ha dicho que un enemigo no puede acusar? Cuando los tratadistas se encargan de esto, solo se contraen à excepcionar al enemigo capital, alguna vez, al hijo, al esclavo &c. Yo no soy ninguno de esos, respecto del Sr. Campo-redondo. El se ha dado los honores de ser mi enemigo por papeles públicos. Yo no lo soy, solo me honro de ser un individuo de la Convencion, y como miembro de ella puedo acusar à cualquiera que faltando à sus deberes insulte à la Nacion. Tambien en otro tiempo he dado algunas pruebas de imparcialidad.—He sabido juzgar y hacer justicia à mis amigos y enemigos.—Jamás he sido vengativo—mucho menos ahora, que solo se trata de acusar, no de juzgar. Si se dijera sentencie Arellano, entonces vendria bien este impedimento. Entonces diria yo que no podia. Pero ahora que se dice? que acuse Arellano. Y donde lo acusa? ante la Convencion. Es acaso ante los tribunales contenciosos? No: porque ya ese es otro acto del que no se ha hablado. Es ante la Convencion, i esto es conforme à la Carta. Que dice esta? «La cámara de diputados tiene el deber de acusar à los individuos de su seno, por tales i tales delitos como el presente de q' se trata.» Cuando la cámara cumple con este deber, no hace mas que acusar, para que la otra cámara declare si ha ó no lugar à formacion de causa. El dictamen de la comision, despues de decir que no ha lugar à la residencia del Sr. Campo-redondo dice, que Arellano formalice i funde su acusacion. Bien: estoy pronto, pero donde purificaré esa acusacion? será aqui—ante la Convencion precisamente. Luego, no viene al caso lo que se ha objetado en la tribuna opuesta; i mucho menos lo que se dijo ayer por otro Sr. diputado que yo «afianze la calumnia.» La Convencion es tribunal en este caso? i quien será el escribano que venga à autorizar esa fianza de calumnia ante el cuerpo representativo? Quien el que la decreta? La corte suprema unicamente podrá ver, si ha lugar la fianza de calumnia; i eso será cuando se declare haber lugar à formacion de causa. Entonces se verá quien deba acusarlo. Hablar de otro modo, es confundir los casos i juicios, i en boca de un letrado parece vergonzoso. He dicho.

*El Sr. Benavides (D. Anacleto)* Señor: Yo estoy convencido de lo que acaba de decir el señor preopinante, aunq' de esto no habrá otra cosa que la censura pública. Pero entrando en cuestion, me parece que habiendose desechado la primera parte de la proposicion no debemos ya tratar de la segunda. Se ha dicho que no ha lugar al juicio de residencia del señor Campo-redondo, i ahora se dice, que se le acuse.—Creo equivale à lo mismo i no se hace mas que andar de ropaje. Que no se le residencie como ejecutivo por haber infringido la constitucion, pero que se acuse como diputado infractor de ella; ¿como la ha infringido? como ejecutivo. Luego venimos à parar en el mismo punto.—En este no hacemos mas que variar de formas. Por eso estoy contra esta parte del dictamen.

Se declaró por discentido i procediendose à la votacion, resultó aprobado por 39 votos contra 31. El Sr. Zavala presentó el voto particular siguiente, "que el Sr. di

putado fiscal de la Convención formalice i funde la acusacion del Sr. Campo-redondo."

Se puso en discusion el artículo tercero que dice: "Dese un traslado de ella al Sr. diputado Campo-redondo para que alegue por escrito cuanto crea conveniente á su defensa." Declarado por discutido, se procedió á votar, i resultó aprobado por 52 votos contra 19, salvando el suyo el Sr. Mejía.

Se pasó al artículo cuarto que dice: "La Convencion declarandose en gran jurado, considere las razones de una i otra parte, para declarar si ha ó no lugar á formacion de causa." Hablaron:

*El Sr. Garcia (D. Manuel Ignacio)*—Señor: He votado á favor del artículo 3.º sin embargo de haber sido contra el 2.º, porque aprobado este, parece ser una consecuencia necesaria que se preste audiencia al Sr. Campo-redondo; i lo puede ser tambien que la convencion se declare en gran jurí para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Con mi voto he manifestado que cedo, i me someto á lo que resuelva la mayoría de esta respetable asamblea, á pesar de que disenti en el segundo por los inconvenientes que espuse ayer, i que en mi humilde concepto subsisten todavia, porque no he oido hoy razon alguna q' me convenza, ó que destruya los principios en que fundé mi opinion. Se trataba de que el Sr. Ramirez acusase al Sr. Campo-redondo. No juzgué que la convencion podia obligarlo á este procedimiento. La acusacion es un acto voluntario, excepto en los fiscales para que es obligatorio por la ley. Pero si el Sr. Ramirez habia de acusar al Sr. Campo-redondo le quedaba espedito el derecho de pedir se le afianzara la calumnia. Indiqué ayer este trámite del juicio que se preparaba como uno de los inconvenientes para aprobar el artículo 2.º porque podia muy bien suceder que el Sr. Ramirez se negase á afianzar, apoyandose en que su acusacion procedia del mandato de la Convencion, i esta no habia de dar lo fianza, sin la cual no tendria lugar el juicio, quedando frustrada la resolucion.

Ya otros SS. habian apuntado ayer diversos reparos. Unos decian que al Sr. Campo-redondo no podia acusarse como á ejecutivo, porque era tambien diputado, discordandose en el modo de proceder por estas dos representaciones. Hoy se han traído á consideracion las de senador, i consejero; i no ha faltado quien halle convencion para todo. Yo tengo entendido que todos se han equivocado. Es un axioma legal, que la persona que admite un empleo, si delinque en su administracion se le juzga con relacion al cargo que ha ejercido, i por la jurisdiccion a que corresponde el destino. Puede servir de ejemplo el Sr. jeneral de division D. Mariano Necochea. En el dia sirve la plaza de director de moneda. Si como tal delinque, no lo juzgara un consejo de guerra porque conserva el carácter militar de jeneral, sino la justicia civil que conoce, i ejerce su jurisdiccion sobre los empleados de hacienda. Esta distincion decide el caso del Sr. Campo-redondo. Se le quiere juzgar por delitos que se entiende ha cometido ejerciendo el poder ejecutivo. Para nada debe atenderse á si es diputado, ó senador. La constitucion decide la autoridad que debe juzgarlo, i los trámites que han de observarse. Pero ya se ha impuesto al Sr. Ramirez la obligacion de acusarlo. Como este precepto no es de tal naturaleza que no pueda dejar de cumplirse, si mañana muda de parecer el Sr. Ramirez, i dice que no quiere acusar, la cosa queda en nada: mas si la relacion que hizo en su proposicion para invitar al juicio de su residencia se reduce á formal acusacion, en este caso el Sr. Campo-redondo podrá pedir la fianza de calumnia. Esto ha sido mi modo de comprender el negocio, i el punto de vista en que he querido presentarlo á la Convencion. Mi animo nunca ha podido ser que deje de castigarse al Sr. Campo-redondo si fuere delincuente. Preseñdo pues de la enemistad que se ha dicho le tiene su acusador, i de todo lo que no sea examinar si está espedita la acusacion en los términos que se propone. Por lo demas, aprobado como está el artículo 2.º, los otros son consecuencias naturales, y así no me opongo al que se discute.

*El Sr. Lazo*—Sr. Me habia propuesto guardar silencio en esta materia; pero la parte del dictamen de la comision que se discute, es demaciado grave para que un patriota, un hombre libre sufra que ella sea sancionada. El Sr. Ramirez de Arellano autor de la indicacion no se ha propuesto ni pedido mas que no se admita en la Convencion al señor Campo-redondo por creerlo manchado con los crímenes que le atribuyen en los dias de su mando; y la comision en su dictamen se ha avanzado á mas de lo que pide el autor de la indicacion, pues opina que la convencion se erija en *gran jurado* para declarar si hay lugar ó no á formacion de causa. Al tiempo de votar el artícu-

lo anterior del dictamen me he quedado sentado, por que estoy convencido de que mientras que por la autoridad designada en la constitucion no se haya declarado haber lugar á formacion de causa contra el señor Campo-redondo, nadie tiene facultad para negarle la entrada á la Convencion, ni á suspenderle el ejercicio de su diputacion. Demaciado espresa esta en este punto la constitucion que nos rije: nadie pues puede abrogarse una autoridad que ella no ha creado. Mas hoy no solo se trata de suspenderlo de hecho de la diputacion; sino tambien de que la convencion se declare en *gran jurado*. Señor, que es esto? la Convencion puede formar un tribunal para juzgar un hombre? ninguno puede ser juzgado por un tribunal nuevamente creado para juzgarlo determinadamente. No es un principio eterno de toda constitucion liberal que nadie pueda ser juzgado si no por leyes preexistentes, i por tribunales establecidos con anterioridad por la ley? la Convencion no tiene hasta ahora una sola ley, un solo artículo constitucional por el que pueda convertirse en gran jurí, i en nada puede fundarse para el hecho de declarar haber lugar á formacion de causa. La resolucion actual de la convencion aprobando el dictamen de la comision seria su único apoyo. Y es posible que cuando la Convencion trata de cimentar i afianzar los derechos i garantías del ciudadano comienze por ejercer un acto de arbitrariedad? Vuelvo á los principios de que nadie puede ser juzgado por un tribunal que se cree para juzgarlo determinadamente i que nadie puede ser juzgado sino por las leyes preexistentes. Registrense la constitucion i todas las leyes que rijen. Aquella no conoce mas tribunal para declarar haber formacion de causa contra un diputado, que la cámara de senadores, i en su receso el Consejo de Estado. Nada habla de Convencion. Cuando mas por una analogia con los hechos del congreso constituyente, podrán hacerse inducciones en el caso presente á favor de la Convencion; pero las analogias no son leyes.

Si así fuese, no solo contra el Sr. Campo-redondo, sino tambien contra el presidente de la República, ministros de estado, vocales de la corte suprema &c., podria la Convencion declarar haber lugar á formacion de causa i cuya declaracion deja la Constitucion al senado ó al Consejo de Estado: pues teniendo autoridad para uno, la tendria igualmente para los otros. Y decir esto no seria un escandalo? Si queremos consultar los derechos del hombre no hagamos leyes nuevas para juzgarlos por hechos anteriores á ellas, pues la libertad del hombre consiste en no ser juzgado sino por leyes i tribunales establecidos antes de cometer el crimen. Si nosotros no respetamos estos principios ¿á Dios Constitucion, á Dios Republica! Por mi parte concluyo, con decir que si la Convencion se declara gran jurado, para declarar haber lugar á formacion de causa contra el Sr. Campo-redondo, ataca las garantías sociales i se erije en gran tirano.

*El Sr. Vivil*—Sr. La Convencion atacaria las garantías sociales, y tiranizaria á los pueblos, si se declarase gran jurado en la cuestion de que se trata: así el Sr. preopinante. Yo al contrario: la Convencion protejeria la impunidad de los gobernantes, cuyos cesesos tiranizan á los pueblos, si no facilitase el curso del presente negocio, dejando la acusacion á una cámara que se halle en receso, y la declaracion de haber lugar á formacion de causa á otra cámara que tampoco existe. La comision ha demostrado que el fiscal de la suprema y el consejo de estado no tienen que intervenir en este asunto, por que los diputados á la Convencion serian de peor condicion que los diputados á congreso, y por que esta augusta asamblea no podria consentir jamas que se dispusiese de la suerte de un miembro suyo sin su previo conocimiento y sin su auencia: de donde resultaria la impunidad segun los principios del Sr. preopinante; no ha sido este el juicio de la gran mayoría de la Convencion.

La comision ha considerado la letra y el espíritu de la indicacion del Sr. Ramirez de Arellano: este Sr. cesija la residencia, la comision ha probado que esta clase de juicio no comprendia al Sr. Campo-redondo; i la Convencion aprobó esta primera parte; pero el espíritu de la indicacion era que se hiciese efectiva la responsabilidad de ese funcionario, i el medio espedito era el de la acusacion: la comision opinó que el Sr. Ramirez de Arellano la formalizase i fundase; la Convencion aprobó tambien esta parte. Aprobó igualmente la tercera, en la que se decía—que se diese un traslado al Sr. Campo-redondo para que alegase en su defensa cuanto creyese conveniente. En este estado de cosas, i habiendo un diputado que acusa i otro que se defiende, ha de haber de necesidad quien escuche á una i otra parte, para que haciendose cargo de las razones, declare si hay merito para que se forme causa, i en el caso de que hablamos esta funcion no puede pertenecer á otra corporacion que á aquella de que es miembro el diputado á quien se

acusa, i todo esto por el principio eterno del sistema representativo, i que ademas se halla consignado en nuestras leyes, á saber, que los representantes del pueblo no dependen de otra autoridad que no sea la corporacion de que son miembros.

Siendo esto tan natural, tan sencillo, tan favorable á los mismos diputados, de donde nace el escándalo del Sr. preopinante? qué motivos hay para decir en nuestro caso que sería una injusticia que se juzgase á nadie por leyes i tribunales que no fuesen preexistentes? Se trata acaso de seguir el juicio i aplicar la pena de la ley? Al oír hablar al Sr. preopinante, se creería que la Convencion iba á juzgar al Sr. Campo-redondo, como lo hiciera un tribunal de justicia; pero no es así. La Convencion, lejos de juzgar al Sr. Campo-redondo, va á considerar unicamente si hay mérito para que se le juzgue por el tribunal designado por la ley: va á dar un paso previo, que omitiéndose sin injusticia respecto del comun de los ciudadanos, viene á ser respecto de los diputados una salvaguardia especial, una fórmula esquisita que protege la independencia de los representantes del pueblo. Así pues, aun cuando no hubiera ley dada anteriormente para esta clase de procedimiento, era indispensable que el cuerpo representativo se declarase en gran jurado cuando se hubiese de tratar de crímenes atribuidos á alguno de sus miembros, por que se atacaría nuestra independencia i libertad si se formase causa á cualquiera de nosotros sin el prévio consentimiento de la corporacion entera.

Fuera de esto, cuando la constitucion ordena que no se forme causa á los individuos del congreso en cierta clase de delitos sin que preceda la acusacion de la cámara de diputados, i la declaracion del senado de haber lugar á formacion de causa, consagra un principio, el mismo de que acabamos de hablar, principio establecido como una garantía en favor de los diputados para proteger su independencia: mas por qué no puedan guardarse los terminos de la ley, dejará estar vijente su espíritu? Entonces era preciso que sucediese una de dos cosas: ó que los representantes fuesen atropellados i conducidos á un tribunal sin permiso nuestro, ó que quedasen impunes, en perjuicio de la causa pública. Yo someto estas reflexiones á la buena razon del Sr. preopinante.

Pero aun cuando hubiese necesidad de ley preexistente para el caso en cuestion, la tenemos en el reglamento, ya que no en el de las cámaras, en el que rijió en los dos congresos constituyentes, cuya práctica es la única que puede acomodarse para un cuerpo representativo de una sola cámara. Tenemos, en fin, un ejemplo reciente en las sesiones de la Convencion. Cuando el ejecutivo denunció ante esta asamblea dos diputados que decia estar complicados en una conspiracion descubierta en el Callao, la comision que dictaminó sobre el particular dijo:—«que compareciese el ministro respectivo, con todo lo actuado para proveer lo conveniente.» Y q' intentaba decir con esto la comision? Lo que ella misma dice en su informe, «que la Convencion consideraría los datos que presentase el gobierno para declarar á vista de ellos que habia ó no lugar á formacion de causa.» Así pues, de cualquier modo que se mire la cuestion presente, no hay ni sombra siquiera de razon para escandalizarse al oír decir que la Convencion se declare en gran jurado, i que oyendo los fundamentos de una i otra parte, diga si ha de formarse causa al Sr. Campo-redondo.

Declarado por discutido, de la votacion resultó aprobado por 47 votos contra 18, i salvaron los suyos los SS. Lazo, Parra, Mendoza Piedra, Santos, Ugarte y Bujanda.

## DICTAMEN

*A que se refiere esta discusion.*

SEÑOR:—

La comision especial encargada de dictaminar acerca de la indicacion presentada por el Sr. Ramirez de Arellano, con el fin de que la Convencion no admita en su seno al Sr. Campo-redondo antes de ser compurgado legalmente de los hechos que en ella se enumeran, despues de haber meditado detenidamente este negocio, i procurado obtener todos los datos que le diesen la luz necesaria para formar su concepto i fundarlo; pasa ahora á esponerlo sencillamente, segura de que si no ha logrado el acierto, por lo menos no ha sido omisa en buscar medios de conseguirlo.

Dos partes comprende la indicacion del Sr. Ramirez de Arellano: la primera dice así—«El Sr. D. Braulio Campo-redondo no puede ser admitido en la Convencion como diputado, antes de ser absuelto en el juicio de residencia conforme á las leyes en cuanto á las infracciones. busos, i perjuicios.» La comision tiene á la vista la ley

de 26 de octubre de 1822, cuyo primer artículo es como sigue:—«Todo funcionario público está sujeto á residencia i el juez que la tomare, á responsabilidad efectiva por accion popular.» La de 6 de marzo de 1823 que ordena: «que el tribunal especial del Congreso conozca de la residencia del empleado diputado;» la resolucion del mismo congreso de veinte i tres de junio de 1823 que determinó se residenciase al jeneral Riva-Aguero segun las leyes; i la conducta observada con los diputados que computaron la junta gubernativa, quienes no volvieron al seno del Congreso sino despues de haber sido absueltos en el juicio de residencia.

La comision advierte que estas leyes, i la practica consiguiente á ellas son anteriores á la constitucion dada por el mismo Congreso Constituyente á 12 de noviembre de 1823, la que en su artículo 90 pone entre las atribuciones del senado conservador la de—«decretar que ha lugar á formacion de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo i sus ministros.» i entre las de la Corte Suprema la de—«hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo i de los ministros de estado, cuando el senado decretare haber lugar á formacion de causa.» (artículo 100.) La comision observa que en estos artículos no se hace memoria de los diputados, i que por el contrario en el artículo 59 se dice espresamente—«que en las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado ni tribunal que el del Congreso conforme á su reglamento interior.» observa igualmente que en el artículo 100 atribucion 5a. pertenece á la Corte Suprema conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes, habiendo dicho en la atribucion 2a. ya citada, que debia hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, i sin determinar en ninguno de sus artículos el tribunal q' en primera instancia debiese conocer de la residencia de este: de donde infiere que la Constitucion del año 23, designó un nuevo modo de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios del poder ejecutivo, disponiendo cual habia de ser la autoridad que declarase la formacion de causa, i cual el tribunal que hubiese de abrirla i sentenciarla: mientras que al hablar de los diputados quedaba asegurada su independencia de cualquiera otro tribunal que no fuese el del Congreso. Justo era que antes de darse esa Constitucion se reconociese un modo determinado por la ley, para que los empleados despues de cumplido su término, o evacuada su comision, se purificasen en un juicio, ó sufriesen la pena merecida; pero habiendose aquella publicado, habia una nueva manera de proceder para hacer efectiva la responsabilidad.

La Constitucion del año 28, que es la que rige actualmente, ha hecho una variacion mas notable; en su artículo 22 dice así—«Tiene igualmente (la cámara de diputados) el deber de acusar ante el senado al presidente i vicepresidente, á los miembros de ambas cámaras á los ministros de Estado i á los vocales de la Corte Suprema de justicia por el delito de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, infracciones de la Constitucion, i en jeneral, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante. Segun esto, la Constitucion misma ha señalado el acusador, imponiendole el deber de acusar: ha designado en el artículo 31 la cámara encargada de oír la acusacion para el único efecto de declarar si ha lugar á formacion de causa, i en el artículo 111 ha determinado el tribunal que ha de conocer de esas causas criminales, no ya unicamente del ejecutivo i sus ministros, sino de los diputados tambien reservando el tribunal del Congreso para esta clase de delitos.

Resulta de lo espuesto—que en el orden actual, en el orden establecido por la constitucion, hay una vía espedita para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios del poder ejecutivo, á saber—la acusacion. Absurdo e injusto sería que en un pais libre que ha adoptado para su régimen la forma popular representativa, hubiese magistrados que al descender de su puesto no quedasen sometidos á ningun juicio, confundiendo así al hombre de bien con el malvado, y al querido del pueblo con el objeto de su odio: derecho ha de haber en los ciudadanos para reclamar de la infraccion de las leyes, y tribunal designado ante el cual hagan valer ese derecho; de lo contrario ilusorias serian las garantías, y la responsabilidad un vano nombre: pero á la ley toca determinar el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el juicio de residencia para unos, y la acusacion en el caso de que hablamos.

*Continuará.*